

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA, en contra de COOSALUD EPS S.A., vinculando a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**ACCIONANTE:** BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA

**ACCIONADO:** COOSALUD EPS S.A.

**VINCULADOS:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que el día 16 de septiembre de 2022 a las 5:00 pm, sufrió un accidente en la ciudad de Saravena - Arauca y que el día 17 de septiembre, lo trasladaron a la ciudad de Bucaramanga - Santander.

Menciona que desde la fecha le diagnosticaron trauma craneoencefálico y fractura mandibular.

Señala que el día 27 de septiembre de 2022, le ordenaron el procedimiento *"Reducción abierta de fractura múltiple de cuerpo o rama mandibular, con fijación externa"*.

Indica que, a la fecha, la EPS ha dilatado la solicitud de los implementos necesarios para la realización de la cirugía, y por ello no se ha podido realizar el procedimiento quirúrgico necesario para el tratamiento de su patología, siendo estos de carácter urgente y prioritario, para evitar un daño irreparable.

**CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS**

COOSALUD EPS S.A.

Acude la Dra. JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, en calidad de Gerente de la Regional Nororiente de COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., quien manifestó que se procedió a autorizar la atención requerida, direccionando la solicitud del agendamiento a la FCV, institución que procederá con la realización de la cirugía que requiere el accionante y

por consiguiente es claro que a la fecha se presenta la CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Manifiesta que, en relación con la atención integral, la decisión en dicho sentido debe ser REVOCADA por cuanto con los documentos aportados con el escrito de tutela, los que se envían junto con el presente escrito, y lo argumentado por las IPS vinculadas a la presente acción, se evidencia que el accionante está recibiendo atención en salud en la RED DE PRESTADORES de COOSALUD EPS S.A. y por ende se está garantizando el servicio.

Indica que, analizando dichos aspectos de cara a la situación concreta del accionante, no se ha actuado con negligencia en tanto que se propugna en la prestación del servicio por cuanto los mismos son garantizados por COOSALUD EPS S.A. al haber autorizado estos, se están programando y prestando.

Precisa que en el expediente no se evidencia incumplimiento generalizado por parte de COOSALUD EPS S.A.; por el contrario, la entidad ha venido autorizando los servicios médicos requeridos por el paciente, así que no puede suponerse que existirá un incumplimiento si no se exhiben elementos que demuestren que Coosalud EPS S.A. ha sido continuamente negligente, o incumplida en sus obligaciones, hacia la atención en salud que ha requerido el beneficiario del servicio.

Señala que no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del accionante y/o agenciado, pues la amenaza debe ser entonces contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro, motivo por el cual no se debe conceder o confirmar el amparo solicitado.

Solicita que las pretensiones sean NEGADAS en tanto que no existe por parte de COOSALUD EPS vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad.

#### UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA

Concurre la Dra. SANDRA ELENA MARTINEZ ARCHILA en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, donde refiere que, revisando la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES, encontraron que el paciente BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA, se encuentra afiliado en COOSALUD EPS Saravena-Arauca, régimen subsidiado, por lo tanto es competencia de la EPS la atención integral del accionante.

Señala que es competencia de la EPS, autorizar y garantizar la atención correspondiente a la atención integral en salud, con el fin de lograr una

atención efectiva en salud, la EPS está en la obligación de autorizar los servicios así el evento sea NO PBS y luego efectuar los respectivos recobros ante los entes respectivos, señalando que cuando una persona requiera un servicio de salud que no se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Servicios y carece de recursos para cubrir el costo del mismo que le corresponda asumir, las Entidades encargadas de asegurar la prestación del servicio (EPS) deben cumplir con su responsabilidad y, en consecuencia, asegurar el acceso a este.

Indica que las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y, en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Por lo anterior, solicita desvincular a la entidad, ya que, la competencia de la atención integral, corresponde a COOSALUD EPS, a la cual se encuentra afiliada el señor BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA y no al ente territorial de Salud, por lo tanto, no son sujetos pasivos llamados a cumplir con la obligación.

Recalca que es necesario que la EPS donde se encuentra afiliado el paciente, cumpla con sus funciones legales y coordine las atenciones requeridas por ellos, ya que recae en esa EPS la obligación legal de atender las necesidades de sus afiliados.

#### HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Acude la Dra. MARIA CLARA NIÑO GÓMEZ en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - E.S.E. H.U.S., quien refiere que de conformidad con la historia clínica del paciente BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA suministrada por la dependencia de ESTADISTICA de la institución, se evidencia diagnóstico de FRACTURA DEL MAXILAR INFERIOR, razón por la cual se ordenó por parte de sus galenos tratantes procedimiento quirúrgico de REDUCCION ABIERTA CON FIJACION INTERNA CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE FRACTURA MANDIBULAR, para lo cual COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SUBSIDIADO debe suministrar el MATERIAL DE OSTEOSINTESIS de conformidad con el convenio que existe entre dicha EPS y la E.S.E. H.U.S.

Respecto a la vulneración de derechos alegados en la vida y salud del paciente BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA es pertinente mencionar que el mismo se encuentra afiliado según los documentos adjuntos al escrito de la acción de tutela, la historia clínica y a la página virtual de la ADMINISTRADORA DE

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SUBSIDIADO.

Manifiesta que es dicha entidad la responsable de realizar los trámites administrativos que se requieren para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud ofrecidos por las IPS con las cuales tiene contrato o convenio vigente, por lo tanto, dicha competencia no es atribuible a la IPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, toda vez que como se puede colegir la entidad es prestadora del servicio de salud y no ostenta la calidad de aseguradora.

Advierte que toda obligación que se ha encontrado a cargo de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, durante la atención brindada al ACCIONANTE en las instalaciones de la entidad fue completamente satisfecha, dado que se le garantizaron los servicios autorizados, dando el tratamiento idóneo para su condición clínica.

Indica que respecto del MATERIAL DE OSTEOSINTESIS requerido para la práctica del procedimiento quirúrgico denominado REDUCCION ABIERTA CON FIJACION INTERNA CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE FRACTURA MANDIBULAR, se advierte que es COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SUBSIDIADO como ente asegurador, el obligado a garantizarlo conforme el contrato celebrado entre dicha entidad promotora de salud y la E.S.E. H.U.S.

Precisa que es COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SUBSIDIADO la entidad obligada legal y constitucionalmente a garantizar un tratamiento integral al ACCIONANTE; brindando el acceso a los servicios de salud, tratamientos en los cuales incluye medicina general, especializada y sub especializada, *intervenciones quirúrgicas*, atención en salud domiciliaria, insumos, medicamentos, dispositivos, viáticos (alimentación, hospedaje, etc.) y ejecutar las demás acciones elementales dirigidas al goce y disfrute de los derechos fundamentales de BRIAM YAMIT DIAZ BONILLA.

Solicita DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, toda vez que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de BRIAM YAMIT DIAZ BONILLA, por el contrario, estos han sido garantizados a cabalidad durante la atención del paciente en la entidad

Asimismo, solicita ORDENAR a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SUBSIDIADO AUTORIZAR, GESTIONAR Y GARANTIZAR al ACCIONANTE el MATERIAL DE OSTEOSINTESIS requerido para la programación del procedimiento quirúrgico de REDUCCION ABIERTA CON FIJACION INTERNA CON MATERIAL DE OSTEOSINTESIS DE FRACTURA MANDIBULAR, conforme a lo ordenado por sus galenos tratantes y brindar un tratamiento integral al ACCIONANTE, suministrando: tratamientos en los cuales incluye medicina general, especializada y sub especializada, *intervenciones quirúrgicas*, insumos, medicamentos, dispositivos médicos, *atención en salud domiciliaria*, exámenes, proveer los viáticos y demás servicios necesarios, con el fin de hacer efectivos sus derechos fundamentales.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Acude el Dr. NICEFORO RINCÓN GARCÍA en calidad de Director de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios de la Secretaría de Salud de Santander, quien señala que revisada la base de datos ADRES, se evidencia que BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA se encuentra registrado en el SISBEN de Saravena – Arauca y tiene afiliación a COOSALUD EPS-S de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen SUBSIDIADO.

Refiere que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Manifiesta que NINGUNA ENTIDAD, puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGUN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales. En el caso que nos ocupa, la Secretaría considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la ATENCIÓN INTEGRAL Oportuna de BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Menciona que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). De acuerdo con lo anterior, ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC. Así las cosas, las EPS contarán con la independencia administrativa y financiera a fin de garantizar a los ciudadanos todos los servicios y tecnologías que requieran, evitando así mayores dilaciones y trámites administrativos innecesarios.

Resalta que la situación que motiva la presente acción de tutela debe ser resuelta por la EPS accionada, la cual debe cumplir con la atención integral oportuna de BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA.

Indica que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, por lo cual solicita sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la acción, con auto de fecha 03 de octubre de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA, en contra de COOSALUD EPS concediendo la medida provisional solicitada, y en donde se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ARAUCA y a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

### **COMPETENCIA**

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales del señor BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA, al no suministrarle los implementos necesarios para la realización del procedimiento quirúrgico prescrito por el médico tratante?

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

#### Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

#### Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.<sup>1</sup> Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionado COOSALUD EPS S.A., como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliado el accionante.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009/19.

*obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.*

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, cabe destacar que en ley estatutaria<sup>3</sup>, el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud. Este último se define como “*el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud*”<sup>4</sup>

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

---

<sup>2</sup> Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación -artículo 49 C.P.”

<sup>3</sup> Ley 1751 de 2015, art. 4.

<sup>4</sup> “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...).”

Teniendo en cuenta el asunto sometido a decisión, es necesario resaltar el elemento relacionado con la *accesibilidad* a los servicios y tecnologías de la salud, el cual corresponde a un concepto amplio que incluye el conjunto de medidas dirigidas a facilitar el acceso físico a las prestaciones del sistema, sin discriminación alguna, lo que, a su vez, implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de los grupos vulnerables. Este elemento se complementa con parámetros básicos que guían el ingreso y la permanencia en el sistema, a través de mandatos que apelan a la accesibilidad económica y al manejo amplio de información<sup>5</sup>.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>6</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>7</sup>.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>8</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>9</sup>.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>10</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento,

---

<sup>5</sup> Sobre la accesibilidad en materia de salud, entre otras, la Corte se ha pronunciado en las siguientes sentencias: T-812 de 1999, T-285 de 2000, T-635 de 2001, T-027 de 1999 y T-234 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

<sup>10</sup> Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>11</sup>. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>12</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

## CASO CONCRETO

El señor BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA, solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales en aras de que se ordene a COOSALUD EPS S.A., proveer los implementos requeridos necesarios para realizar el procedimiento quirúrgico “REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA MÚLTIPLE DE CUERPO O RAMA MANDIBULAR, CON FIJACIÓN EXTERNA”.

Del material obrante en el expediente, se tiene que el señor BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA tiene 26 años y cuenta con el diagnóstico de “FRACTURA DEL MAXILAR INFERIOR”, según valoración del médico tratante que data del 17 de septiembre de 2022, en la cual le fue prescrito el procedimiento quirúrgico enunciado.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>12</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

martes, 27 de septiembre de 2022 1:44 p. m.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS

Código:  
Versión  
Página 1/1

NOTA ACLARATORIA

Nº Historia Clínica: 1115739730	Nº Folio: 157	Folio Asociado:
<b>DATOS PERSONALES</b>	Identificación: 1115739730	Sexo: Masculino
Nombre Paciente: BRIAM YAMIT DIAZ BONILLA	Estado Civil: Soltero	
Fecha Nacimiento: 19/12/1995 Edad Actual: 26 Años / 9 Meses / 9 Días	Teléfono: 3506855013	
Dirección: CARRERA 17 # 27- 25 BARRIO MODELO	Nivel - Estrato: SOAT	
Procedencia: SARAVERA		
<b>DATOS DE AFILIACIÓN</b>		
Entidad: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SUBSIDIADO		
Plan Beneficios: COOSALUD EPS - SUBSIDIADO		
<b>DATOS DEL INGRESO</b>		
Responsable:	Teléfono Resp: 17417	Fecha: 17/09/2022 5:46:22 p. m.
Dirección Resp:	Nº Ingreso: 17417	Causa Externa: Enfermedad_General
Finalidad Consulta: No_Aplica		

**QUIRÚRGICO**

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:	
Servicio: 767604	REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA MULTIPLE DE CUERPO O RAMA MANDIBULAR, CON FIJACION EXTERNA Cantidad: 1 Estado: Urgente
CUPS 767604	REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA MULTIPLE DE CUERPO O RAMA MANDIBULAR, CON FIJACION EXTERNA
Observaciones:	FRACTURA MANDIBULAR SE SOLICITA SET DE MINIPLACAS Y TORNILLOS DE 2.0 MANDIBULAR COMPLETO, Y SET DE 2.4 DE RECONSTRUCCION MANDIBULAR. 2 ARCOS DE ERICH Y CUATRO TORNILLOS DENTOALVEOLARES ALAMBRE #26, 2 METROS APROXIMADAMENTE CUPS: 767604 REDUCCION ABIERTA FRACTURA DE MAXILAR INFERIOR; INCLUYE INMOVILIZACIÓN INTERMAXILAR DIAGNÓSTICO: S026 FRACTURA DEL MAXILAR INFERIOR
Total Items: 1	

Al respecto, COOSALUD EPS, indicó que procedió a autorizar la atención requerida, direccionando la solicitud del agendamiento a la FCV, institución que procederá con la realización de la cirugía que requiere el accionante y por consiguiente es claro que a la fecha se presenta la CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

De: Referencia y Contrarreferencias <referenciaycontrarreferencia@fcv.org>  
Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 12:46 p. m.  
Para: Referencia Santander <referencia.santander@coosalud.com>; Maria Cristina Mendez Parrado <mcmenendez@expertmedica.com.co>; adiaz@expertmedica.com.co Alejandro Diaz <adiaz@expertmedica.com.co>; Anny Camila Ruiz Ramirez <acrui@expertmedica.com.co>; Laura Katherine Ballesteros Jerez <lballesteros@expertmedica.com.co>; maguiltra@expertmedica.com.co <maguiltra@expertmedica.com.co>; Referencia y Contrarreferencia <referenciaycontrarreferencia@coosalud.com>; jcarreno@expertmedica.com.co <jcarreno@expertmedica.com.co>; Referencia y Contrarreferencia <referenciaycontrarreferencia@coosalud.com>; Adriana Rueda <arueda@expertmedica.com.co>; referenciaycontrarreferencia@hus.gov.co <referenciaycontrarreferencia@hus.gov.co>  
Asunto: ACEPTADO // BRIAM YAMIT DIAZ BONILLA CC 1115739730 // FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA HIC ZONA FRANCA // EPS COOSALUD S

Cordial saludo

Señores Sistema Nacional de Referencia de COOSALUD S

Podemos con todo el agrado dar el manejo requerido al usuario BRIAM YAMIT DIAZ BONILLA en la Fundación Cardiovascular de Colombia sede Piedecuesta, Aceptado por el grupo de referencia con código # H041020221245N, Para Ingreso al servicio de EMERGENCIA Y TRAUMA

**\*\* SE ACEPTA PACIENTE BAJO LA MODALIDAD DE EVENTO \*\***

Todo paciente debe de Ingresar con familiar +  
\* Copia de documento del paciente  
\* 3 números de Teléfonos de Familiares

NOTA : SI AL PACIENTE LE REALIZARON IMAGENES DEBEN PRESENTARLAS EN CD  
PACIENTE DEBE TRAER TODOS LOS PARACLINICOS Y AYUDAS DIAGNOSTICAS + HISTORIA CLINICA COMPLETA :  
SE DEBE IMPRIMIR EL CORREO DE ACEPTACION CON EL CODIGO DE INGRESO.

Si paciente viaja con acompañante este debe contar con hospedaje en la ciudad de Bucaramanga, en caso de no tener red de apoyo notificar que costee su albergue por sus propios medios.

Señores Eps - IPS solicitamos por favor aclarar a familiares que una vez el paciente sea definido y en el momento que la parte de medica llegue a un concepto y definan alta del paciente, deben contar con los medios económicos para su retorno a ciudad de origen, o en caso de que el concepto medico sea para manejo en menor nivel de complejidad en su ciudad de origen para terminar rehabilitación, agradecemos por parte de ustedes ubicación pronta.

Por la presente nos permitimos informar que el cupo asignado sera reservado por un periodo de 8 horas, una vez cumplido el tiempo ; en caso de no contar con una verificación de traslado por parte de la eps/ ips se dara cancelado el cupo.

Cordialmente,

Johan Alba  
CENTRO REGULADOR HOSPITALARIO  
HIC-ICV /Fundación Cardiovascular de Colombia



Mediante comunicación telefónica efectuada por la Oficial Mayor del Despacho al abonado número 3506855013, el día 14 de octubre de los corrientes, la señora Yesica Fernanda Díaz Bonilla hermana del accionante, informó que el día 12 de octubre le fue realizada a su familiar la cirugía prescrita por su médico tratante.

Ahora bien, en razón a que el procedimiento quirúrgico "REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA MÚLTIPLE DE CUERPO O RAMA MANDIBULAR, CON FIJACIÓN EXTERNA" que requiere el accionante ya le fue realizado por la EPS, no se vislumbra afectación de los derechos fundamentales invocados, por lo cual, se negará el amparo constitucional.

No obstante, se instará a COOSALUD EPS S.A., para que en lo sucesivo autorice y suministre las órdenes médicas dadas al actor, sin ningún tipo de dilación, en la cantidad y periodicidad indicada por el galeno tratante, para el efectivo tratamiento del diagnóstico que presenta.

En relación a la pretensión de atención integral, se sabe de las diligencias que la EPS no ha negado la prestación de los demás servicios de salud requeridos por el paciente, en tanto que como la controversia aquí suscitada atiende a los precedentes jurisprudenciales referidos sobre la procedencia del procedimiento que ya fue practicado, desde esta arista no es posible concluir la omisión de la accionada en garantizar el acceso y la continuidad del tratamiento prescrito, razón por la cual no es procedente conceder la atención integral.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por el señor BRIAM YAMITH DIAZ BONILLA, en contra de COOSALUD EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

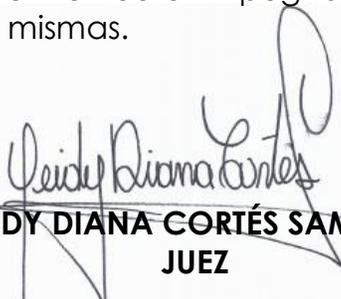
SEGUNDO: INSTAR a COOSALUD EPS S.A., para que en lo sucesivo autorice y suministre las órdenes médicas dadas al actor, sin ningún tipo de dilación, en la cantidad y periodicidad indicada por el galeno tratante, para el efectivo tratamiento del diagnóstico que presenta.

TERCERO: NO ACCEDER a la pretensión de ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

  
**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Leidy Diana Cortes Samaca**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e26e9b254fa880539ecc2ee3a6fe3dfb25155e8108e63c47f33e5ddf370ba2f**

Documento generado en 14/10/2022 09:33:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**